

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-2538/2014 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** HÉCTOR AGUILAR  
ALVARADO Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS  
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** VALERIANO PÉREZ  
MALDONADO, ARTURO CAMACHO  
LOZA, MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES Y JOSÉ EDUARDO VARGAS  
AGUILAR

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos  
mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección  
de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes  
**SUP-JDC-2538/2014, SUP-JDC-2539/2014, SUP-JDC-2546/2014**  
y **SUP-JDC-2547/2014**, promovidos por Héctor Aguilar Alvarado,  
Jorge Montaña Ventura, Pedro Manuel Góngora Guerrero y Olivia  
del Carmen Rosado Brito, respectivamente, por la exclusión de  
continuar en el procedimiento de integración de los organismos  
públicos electorales locales; y

## SUP-JDC-2538/2014 Y ACUMULADOS

### RESULTANDOS:

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

**1. Lineamientos para la designación de consejeros electorales locales.** El seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado con la clave INE/CG44/2014, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día dieciséis.

**2. Modelo de convocatoria.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de junio de dos mil catorce, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado con la clave INE/CG69/2014.

**3. Registro de aspirantes de los actores.** Acorde a lo previsto en las convocatorias expedidas para tal efecto, los actores presentaron ante el Instituto Nacional Electoral, su solicitud y la documentación atinente para obtener el registro como aspirantes a

## SUP-JDC-2538/2014 Y ACUMULADOS

ocupar el cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Local en Tabasco y Campeche.

**4. Examen de conocimientos.** Conforme a lo establecido en la convocatoria respectiva, el dos de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo el examen de conocimientos de los aspirantes que cumplieron los requisitos legales, entre los que están los ahora actores.

**5. Publicación de resultados.** El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se publicaron en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del examen de conocimientos señalado en el apartado que antecede.

**6. Ensayo presencial.** El veintitrés de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo la etapa establecida en la "*Convocatoria para selección y designación a los cargos de consejero presidente y consejeros electorales del Organismo Público Local,*" tanto de Tabasco y Campeche, consistente en el ensayo presencial que debían sustentar los participantes que obtuvieron las más altas calificaciones en el examen general de conocimientos.

**7. Observaciones de los partidos políticos.** A pesar de haber participado en las distintas etapas subsecuentes al examen de conocimientos, aptitudes gerenciales, ensayo presencial, la Comisión responsable, mediante oficio INE/CVOPL/276/2014 de dieciséis de septiembre del año en curso, publicado al día siguiente diecisiete en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, tomó la decisión de retirar a los actores, entre otros, de la lista de personas que podían continuar en el procedimiento de integración de los Organismos Públicos Electorales, aduciendo que ello atendía a las observaciones que formularon los partidos

## SUP-JDC-2538/2014 Y ACUMULADOS

políticos y los consejeros legislativos por la falta de algún requisito legal, o por ausencia de perfil para ocupar tal cargo.

**8. Primeros juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con tal determinación, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Al efecto, la Sala Superior integró el expediente, SUP-JDC-2432/2014 y acumulados.

El veinticuatro de septiembre, esta instancia jurisdiccional federal emitió sentencia en el sentido de declarar fundado el agravio, por lo tanto, revocar la determinación de la Comisión responsable contenida en el oficio INE/CVOPL/276/2014, de dieciséis de septiembre del año en curso, a efecto de que se fundara y motivara la consideración hecha respecto de la valoración curricular, tomando en cuenta las observaciones y pruebas atinentes.

**9. Acto impugnado.** En cumplimiento a la sentencia dictada en el mencionado juicio ciudadano, mediante oficios **INE/CVOPL/636/2014,** **INE/CVOPL/635/2014,** **INE/CVOPL/633/2014** y **INE/CVOPL/641/2014,** todos de veintiséis de septiembre del año en curso, los integrantes de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales informaron respectivamente a los actores, respecto de las observaciones que realizaron los partidos políticos, mismas que estimó suficientes para no incluirlos en la lista de aspirantes que pasarían a la etapa de entrevistas.

**II. Nuevos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con tal

## **SUP-JDC-2538/2014 Y ACUMULADOS**

determinación, los actores promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que fueron turnados a las ponencias de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos en cuyas ponencias se radicaron los expedientes, fueron admitidos y, al no existir trámite alguno por realizar cerraron la instrucción en cada uno de ellos; y

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en el 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, apartado 2, y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los cuales los promoventes aducen la presunta vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral local.

Lo anterior, en términos del criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **3/2009** de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS**

## SUP-JDC-2538/2014 Y ACUMULADOS

### AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte que los actores, señalan la misma autoridad responsable, expresan conceptos de agravio semejantes y tienen una pretensión de idéntica naturaleza en cada caso, consistente en que se revoque la determinación de excluirlos de la listas de personas que pueden continuar en el procedimiento de integración de los Organismos Públicos Locales.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es acumular los juicios ciudadanos SUP-JDC-2539/2014, SUP-JDC-2546/2014 y SUP-JDC-2547/2014 al diverso SUP-JDC-2538/2014 por ser el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

**TERCERO. Procedencia.** Se tiene por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 79, párrafo 2, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

## SUP-JDC-2538/2014 Y ACUMULADOS

**Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ellos se hacen constar tanto los nombres como las firmas autógrafas de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios generados.

**Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los oficios **INE/CVOPL/636/2014**, **INE/CVOPL/635/2014**, **INE/CVOPL/633/2014** y **INE/CVOPL/641/2014**, mediante los cuales la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral tomó la decisión de no incluir a los actores en la lista de personas que podían continuar en el procedimiento de integración de los Organismos Públicos Electorales, fue emitido el veintiséis de septiembre del año en curso, así como notificado a los actores el mismo día, y las demandas de los presentes juicios fueron presentadas en esta Sala Superior el veintiocho y veintinueve de septiembre siguiente, respectivamente, es decir, dentro de los cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para tal efecto.

**Legitimación** Los medios de impugnación se promueven por ciudadanos que aducen una violación a su derecho político-electoral de integrar un órgano electoral.

**Interés jurídico.** El interés jurídico de los actores se encuentra plenamente acreditado, pues en autos se advierte que han participado a lo largo de todo el proceso de selección y

## **SUP-JDC-2538/2014 Y ACUMULADOS**

designación de consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales específicamente en los estados de Tabasco y Campeche.

**Definitividad.** Se cumple el requisito, en virtud de que en contra del acto impugnado, es decir los oficios **INE/CVOPL/636/2014**, **INE/CVOPL/635/2014**, **INE/CVOPL/633/2014** y **INE/CVOPL/641/2014**, así como la exclusión del procedimiento de integración de Organismos Públicos Locales, no se contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

Los agravios de los actores serán examinados en forma conjunta, dado que en todos los casos, la pretensión de los actores es que se revoque la determinación de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se les permita seguir participando en el proceso para la designación de los consejeros electorales que serán designados para integrar el máximo órgano de dirección de los referidos organismos locales.

En todos los casos, los ciudadanos esencialmente estiman que la responsable no obró conforme a derecho al excluirlos de las listas de aspirantes que accedieron a la fase de entrevistas, dado

## SUP-JDC-2538/2014 Y ACUMULADOS

que las objeciones formuladas por los partidos políticos y avaladas por la referida Comisión, carecen de soporte legal.

Esta Sala Superior estima que en cada caso, el agravio es **FUNDADO** y suficiente para **revocar** los oficios emitidos por la autoridad, dado que, por lo que hace a los ciudadanos **Héctor Aguilar Alvarado** y **Jorge Montaña Ventura**, pasó por alto que opera en su favor el principio de presunción de inocencia, lo anterior, porque equivocó su criterio al excluirlos por considerar que no cumplían requisitos legales al encontrarse inhabilitados por cuatro años para desempeñar un cargo público, y en cuanto a **Pedro Manuel Góngora Guerrero** y **Olivia del Carmen Rosado Brito** al tener relación manifiesta con un partido político.

En efecto, en relación al primer supuesto mencionado, la autoridad estimó que tenía pruebas suficientes para considerar que los participantes habían sido inhabilitados para ocupar un cargo público, por virtud de la resolución dictada por la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en los expedientes CG/PA/003/2012 y CG/PA/PRD/004/2012.

Sin embargo, no tomó en consideración que los referidos ciudadanos actualmente se encuentran desempeñando el cargo de consejeros electorales en el Estado de Tabasco, tal como lo acreditaron con los recibos de pago, correspondientes a la primera quincena de septiembre del año en curso, presentados en original.

Respecto de Héctor Aguilar Alvarado obra constancia en autos de no inhabilitación de fecha veinticinco de septiembre del año en curso.

Documentales que con fundamento en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

## SUP-JDC-2538/2014 Y ACUMULADOS

Electoral, constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable no acreditó que fuera una resolución definitiva y firme, aunado a que están desempeñando materialmente sus funciones propias del cargo público, lo cual relacionado con el principio de presunción de inocencia, conlleva a esta Sala Superior a concluir que los actores no están impedidos a participar en el proceso de selección de que se trata.

Sobre todo si consideramos, en suma, que conforme a la interpretación sistemática de los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, apartado 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos que han sido ratificados por el Estado Mexicano, la presunción de inocencia implica, por un lado, la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo en forma de juicio, las consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, asimismo, el que un derecho político electoral no puede restringirse salvo en aquellos casos en los que exista una sentencia ejecutoriada emitida por una autoridad judicial o juez competente.

Esto es, sólo hasta el momento en que exista una resolución definitiva y firme que condene a una persona por la comisión de una infracción, es posible aplicar en su perjuicio las consecuencias jurídicas que la norma prevé.

## SUP-JDC-2538/2014 Y ACUMULADOS

En ese sentido, si los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los organismos Públicos Locales, en su apartado Décimo Quinto, “Del procedimiento para el registro de aspirantes”, apartado 1.2, inciso f), que los aspirantes presentarán una carta con firma autógrafa en la que el o la aspirante manifieste, bajo protesta de decir verdad, entre otros, **no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal y local**, y no existe noticia cierta en poder de la autoridad que demuestre que los ciudadanos se hicieron acreedores a una sanción de esa naturaleza de carácter firme y definitivo, entonces no existe impedimento alguno para que continúen participando.

En efecto, asumir la tesis de la autoridad implicaría obviar el derecho de audiencia y defensa a que tiene derecho todo gobernado cuando estime que un acto de autoridad es lesivo de su esfera jurídica, dado que, aun cuando exista una determinación que en principio le imponga una sanción por la realización de una conducta antijurídica, es claro que tiene el derecho de acceder a la jurisdicción del Estado alegando lo que a su derecho convenga, y no sino hasta que se agota el último de los recursos o fenece el derecho para hacerlo valer, cuando puede considerarse que la persona está situada en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

Lo anterior, es congruente además con la interpretación *pro homine* en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se establece la obligación del Estado de garantizar irrestrictamente los derechos de las personas, así como en su caso, interpretar de la manera más favorable al pleno disfrute y goce de esa clase de derechos.

## SUP-JDC-2538/2014 Y ACUMULADOS

Por otro lado, los ciudadanos **Pedro Manuel Góngora Guerrero** y **Olivia del Carmen Rosado Brito** fueron excluidos en virtud de que actualmente desempeñan cargos públicos en el Gobierno del Estado de Campeche, el primero como Director de Estudios Jurídicos de la Consejería del Gobierno del Estado de Campeche y la segunda como Consejera Jurídica Ajunta en el mismo órgano de gobierno, circunstancia que la llevó a considerar que mantiene un vínculo con un partido político, dado que laboran de manera directa a favor de los intereses del Partido Revolucionario Institucional.

En el caso, acorde con el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente están impedidos para participar en el proceso de designación de consejeros electorales, aquellos que se hayan desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de las Secretarías o dependencia del Gabinete legal o ampliado tanto del Gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni haber sido Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno, así como ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local, ser presidente Municipal, Sindico o Regidor o Titular de dependencia de Ayuntamientos.

Luego, es evidente que en los casos en examen, los ciudadanos no desempeñan alguno de los cargos a que hace alusión la norma legal ni se acredita la presunta vinculación con un partido político, por lo tanto, no existe impedimento alguno para que en su caso, pudieran ser designados como consejeros electorales.

## SUP-JDC-2538/2014 Y ACUMULADOS

Por lo tanto, continuando con la línea argumentativa señalada y en el ámbito de la tutela de los derechos humanos, toda restricción impuesta en la ley debe interpretarse de manera restringida, en forma que en principio no es posible aplicar por simple analogía una restricción diversa, o en su caso, realizar una interpretación que restrinja el goce de los derechos consagrados en la Constitución y en la Ley.

Por tanto, en los casos, si los cargos que actualmente desempeñan los actores no encuadran en alguna de las hipótesis previstas en la referida disposición, es claro que la autoridad no tenía sustento legal para determinar su exclusión de la lista de aspirantes que serían entrevistados, puesto que, la objeción que en su caso formuló el partido político, no tenía soporte en las disposiciones legales que regulan lo concerniente a los requisitos que deben cumplir los aspirantes a consejeros electorales.

Asimismo, no pasa inadvertido que la autoridad reconoció que **Olivia del Carmen Rosado Brito** se desempeñó como Síndico en el Ayuntamiento de Campeche, en el periodo 2006 a 2009, sin embargo, es claro que ese hecho no viola la restricción impuesta en el artículo 100, párrafo 2, inciso J), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que ello no ocurrió durante los cuatro años previos a la fecha en que se habrán de designar los consejeros.

Por lo anterior, lo conducente es **revocar** las determinaciones contenidas en los oficios impugnados, a **efecto** de que la responsable, conforme al procedimiento establecido en la normativa que rige el proceso, de **inmediato** entreviste a los actores, y con base en los resultados atinentes, libremente valore su participación en la siguiente etapa.

## SUP-JDC-2538/2014 Y ACUMULADOS

Por lo expuesto y fundado, se resuelve,

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2539/2014, SUP-JDC-2546/2014 y SUP-JDC-2547/2014 al diverso SUP-JDC-2538/2014. En consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revocan** los actos impugnados para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**SUP-JDC-2538/2014 Y ACUMULADOS**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**